

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 20 de enero de 2026

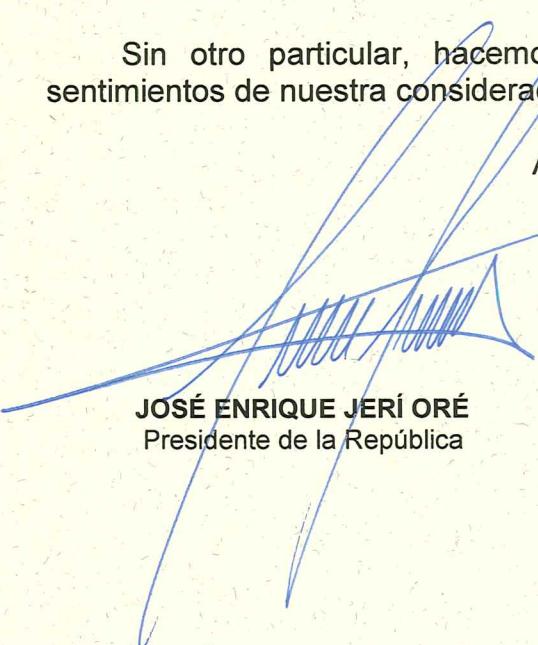
OFICIO N° 023 -2026 -PR

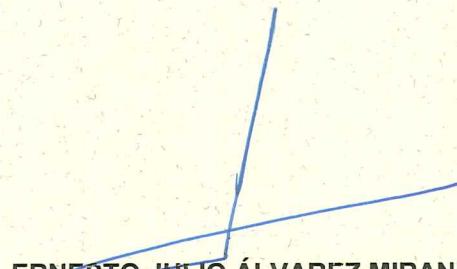
Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1695 que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer las medidas destinadas a combatir el delito de minería ilegal.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1695

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad para fortalecer el marco penal y procesal aplicable a la minería ilegal, mediante la actualización de las sanciones y la incorporación de nuevas figuras delictivas que permitan una respuesta más eficaz frente a las distintas manifestaciones del fenómeno, en particular aquellas vinculadas al tráfico ilícito de recursos minerales de origen ilegal; así como garantizar que el delito de minería ilegal sea abordado dentro del marco jurídico de la criminalidad organizada, asegurando la utilización de técnicas especiales de investigación y persecución penal, y limitando mecanismos procesales incompatibles con la gravedad y lesividad del delito, con el fin de reforzar la protección ambiental y seguridad ciudadana; sin que los tipos penales supongan una sanción penal a aquellas personas que tengan procesos de formalización minera en curso;

Que, en virtud al supuesto previsto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

MAGALY VIRGINIA VILLE FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER LAS MEDIDAS DESTINADAS A COMBATIR EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 307-A, 307-E y 307-F e incorporar el artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer las medidas que garanticen la prevención, investigación y sanción efectiva del delito de minería ilegal.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 307-A, 307-E y 307-F del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 307-A, 307-E y 307-F del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

"Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación, **beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia**, de recursos minerales metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, **es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.**

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación, **beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia**, de recursos minerales metálicos o no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

(...)"

"Artículo 307-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacene insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, **es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa.**

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, **es reprimido con pena privativa no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa."**

"Artículo 307- F.- Tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal

El que traslada, acopia, almacena, transporta, custodia, oculta, comercializa, adquiere, embarca, desembarca o exporta o tiene en su poder recursos minerales metálicos o no metálicos, provenientes de actividades mineras que se encuentren fuera del proceso de formalización minera integral o que no cuente con las autorizaciones administrativas correspondientes, cuyo origen ilícito, conoce o debía presumir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa."

Artículo 4.- Incorporación del artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635

Se incorpora el artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

"Artículo 307- G.- Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal."

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 6.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**ÚNICA.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado**

Se modifica el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)

14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

(...)”



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Se deroga el numeral 8 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.



JOSE ENRIQUE JERI ORÉ
Presidente de la República

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER LAS MEDIDAS DESTINADAS A COMBATIR EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 307-A, 307-E y 307-F e incorporar el artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

II. FINALIDAD

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer las medidas que garanticen la prevención, investigación y sanción efectiva del delito de minería ilegal.

III. MARCO LEGAL

La Constitución Política del Perú es la base del ordenamiento jurídico nacional, contiene los principios que rigen un estado a nivel, jurídico, político, social y económico, organiza los poderes y, sobre todo, establece los derechos y libertades de los ciudadanos.

Entre los derechos fundamentales de la persona que establece están:

- En el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú se reconoce el derecho de toda persona a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Entre los derechos del ambiente y los recursos

- Establece en su artículo 66 que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento; por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

Este derecho fundamental ha sido desarrollado en el ámbito administrativo a través de leyes como:

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento de la Ley General del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM.
- Artículos 9, 53 y 59, y disposiciones transitorias de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En esta línea, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, en su artículo VI, define las etapas de las actividades de la industria minera de la siguiente manera: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

Respecto a la comercialización, los artículos 3 y 4 del mencionado marco normativo establecen que la comercialización de productos minerales es libre, tanto a nivel interno como externo, y que para su ejercicio no se requiere concesión. Sin embargo, la compra de productos minerales a personas no autorizadas sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. Por ello, el comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

En el ámbito penal, se encuentra protegido con la tipificación de los delitos ambientales, como lo es el artículo 307-A del Código Penal, bajo el nombre de "minería ilegal", incorporado con el Decreto Legislativo N° 1102 publicado el 29 de febrero de 2012, en el marco de las acciones adoptadas por el Estado en la lucha contra la criminalidad organizada vinculada a la minería ilegal, cobrando así relevancia penal y posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 de enero de 2017, que expresamente señala:

Artículo 307-A.- delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.



Sin embargo, en la actualidad la actividad de minería ilegal ha incorporado nuevas formas y modos de comisión delictiva que desbordan a la normativa actual, resultando, por ende, una regulación limitada y desfasada en dicho contexto. Esto debido a que su redacción restringe el desarrollo de todas las formas de intervención en el delito, al no consignar aspectos del tipo como el de: beneficio, transporte u otras actividades mineras según la ley sustantiva, dejando posibilidad de regular incluso las formas de intervención que pudieran presentarse.

En el año 2012, con el inicio del proceso normativo de formalización minera, el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, en su Séptima Disposición Complementaria Final, dispuso que el Poder Ejecutivo, con el fin de promover la formalización de los Pequeños Productores Mineros y los Productores Mineros Artesanales, emitiera normas complementarias sobre la comercialización del oro extraído por estos productores mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Como consecuencia, el Decreto Supremo N° 012-2012-EM que otorga encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y promoción de la formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, (artículo 7) estableció que, mientras no se implemente un procedimiento de certificación de calidad ambiental y procedencia del oro, el Ministerio de Energía y Minas creará un Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro. En virtud de ello, mediante la Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM-DM, se creó dicho registro.

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 018-2018-EM estableció que solo los comercializadores y procesadores de oro inscritos en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO) pueden adquirir oro de quienes se encuentren inscritos en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro. En este sentido, los comercializadores y procesadores de oro están obligados a solicitar al Ministerio de Energía y Minas un usuario y clave de acceso informático para reportar mensualmente las transacciones comerciales realizadas en el mes anterior. Además, la Primera Disposición Complementaria Final de dicho decreto supremo designó a la Dirección General de Formalización Minera como la autoridad encargada de administrar el RECPO.

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se concluye lo siguiente: i) en primer lugar, existen normas de naturaleza administrativa que regulan de forma general la comercialización de minerales; ii) en segundo lugar, cuando el Estado ha intentado desarrollar dichas normas, solo lo ha logrado respecto a los recursos minerales metálicos, específicamente el oro, dejando de lado otros recursos de la misma naturaleza como la plata, el cobre y el zinc, así como los recursos minerales no metálicos como la caliza, el carbón, el hormigón, la piedra, la calcita, la arena y la sal; y iii) en tercer lugar, las normas administrativas que regulan la comercialización del oro no establecen mecanismos coercitivos ni sanciones respecto al registro, es decir, la inscripción de quienes comercializan este mineral no es obligatoria ni existen sanciones por la omisión de dicho requisito.

Como resultado, el Estado, desde el año 2021, a través del Ministerio de Energía y Minas, ha venido desarrollando un marco legal para abordar esta problemática.

Finalmente, en lo que respecta a la minería ilegal, el Estado no ha contemplado en su normatividad administrativa ni en su regulación penal ningún tipo de sanción administrativa o punitiva respecto a la comercialización ilegal de recursos minerales. Esta omisión constituye el objetivo central de la presente propuesta, ya que la necesidad de tipificar este delito surge del hecho de que, en el Perú, la comercialización ilegal de recursos minerales, sean metálicos o no metálicos, no es considerada un delito. Cabe destacar, además, que el marco legal vigente desde el año 2012 reconoce expresamente que el objeto material del delito de minería ilegal comprende tanto recursos minerales metálicos como no metálicos. Ello se desprende de la incorporación del artículo 307-A al Código Penal mediante el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 de febrero de 2012, el cual entró en vigencia a los quince días de su publicación.

Finalmente, la minería ilegal se configura como un delito de peligro y de resultado, en tanto sanciona no solo la producción de un daño efectivo al medio

ambiente mediante la realización de actos mineros, sino también aquellas conductas que, por su propia naturaleza, generan un riesgo relevante o potencial de afectación a dicho bien jurídico supraindividual.

En lo que respecta a esta propuesta de decreto legislativo, su emisión se sustenta en la materia delegada en el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, norma que dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad para fortalecer el marco penal y procesal aplicable a la minería ilegal, mediante la actualización de las sanciones y la incorporación de nuevas figuras delictivas que permitan una respuesta más eficaz frente a las distintas manifestaciones del fenómeno, en particular aquellas vinculadas al tráfico ilícito de recursos minerales de origen ilegal; así como garantizar que el delito de minería ilegal sea abordado dentro del marco jurídico de la criminalidad organizada, asegurando la utilización de técnicas especiales de investigación y persecución penal, y limitando mecanismos procesales incompatibles con la gravedad y lesividad del delito, con el fin de reforzar la protección ambiental y seguridad ciudadana; sin que los tipos penales supongan una sanción penal a aquellas personas que tengan procesos de formalización minera en curso.



IV.

FUNDAMENTO TECNICO

4.1. Identificación del problema público

La minería ilegal de oro constituye la principal actividad productiva ilícita en el Perú, superando largamente al narcotráfico. Según Macroconsult, las exportaciones de oro extraído ilegalmente ascendieron a tres mil millones de dólares el 2011, frente a mil doscientos millones generados por las exportaciones de drogas cocaínicas. De los 10,000 millones de dólares de exportaciones totales de oro el 2011, el 30% provinieron de su explotación ilegal. El oro exportado ese año representó un récord histórico y alcanzó al 22% de todo lo exportado. A su vez, el aporte de la minería ilegal ascendió a casi el 7% de las exportaciones totales. ¿Cómo explicar que una parte tan importante del oro que exportamos legalmente tenga un origen ilegal? Simplemente porque hasta hace muy poco la legislación vigente permitía el funcionamiento de empresas que compraban oro en el mercado local sin preguntar su origen y lo exportaban legalmente.



Para ser una empresa exportadora de oro no era necesario producirlo directamente. Este se constituyó en el mecanismo perfecto de blanqueo del mineral producido al margen de la ley. ¿Cómo es posible estimar el monto de este último? Muy fácil, estableciendo la diferencia entre el monto total de lo exportado de acuerdo al registro de la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAT) y la producción legal de acuerdo al registro del Ministerio de Energía y Minas, donde normalmente el primero es muy superior al segundo. El rápido crecimiento de los precios internacionales de los minerales en los últimos años explica la expansión vertiginosa de la minería informal. En efecto, mientras que los precios de la onza de oro se triplicaron entre el año 2005 y el 2011, pasando de US\$ 500 a US\$ 1600, la producción ilegal de oro se incrementó en más de



ocho veces, pasando de 200,000 onzas el 2005 a más de 1'700,000 el 2011¹.

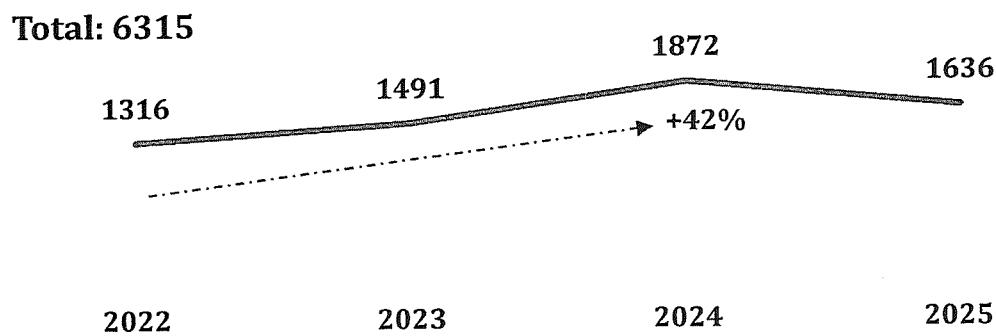
4.2. Análisis del estado actual de la situación que se pretende regular o modificar

4.2.1. De la minería ilegal en el Perú

- a) Tiene sus orígenes en la informalidad del sector a finales de los años 1970. Esta actividad se ha intensificado en los últimos años.
- b) La tala, la minería ilegal y el narcotráfico son algunas de las actividades ilícitas que, en las últimas dos décadas, se han expandido en las diferentes zonas del país y su influencia ha sido y continúa siendo manifiesta en los territorios donde se han implantado.
- c) La actividad de la minería en el Perú juega un rol gravitante en el producto bruto interno - PBI, en las exportaciones; y en el stock de inversiones extranjeras; ello le permite ubicarse en lugares destacados en el ranking mundial de producción minera.
- d) Junto a la dimensión productiva - los flujos de inversión que se mueven en torno de la minería y del creciente comercio internacional - hay una dimensión territorial que es importante tomar en cuenta para entender lo ocurrido en las últimas décadas. La minería creció territorialmente y, cada vez más.

De los delitos de minería ilegal registrados en fiscalías provinciales penales y mixtas, se advierte que las denuncias por delito a este ilícito, se incrementó del 2022 al 2024 en 42%.

Denuncias por delitos de minería ilegal (artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal) Según año, 2022 al 2025OCT

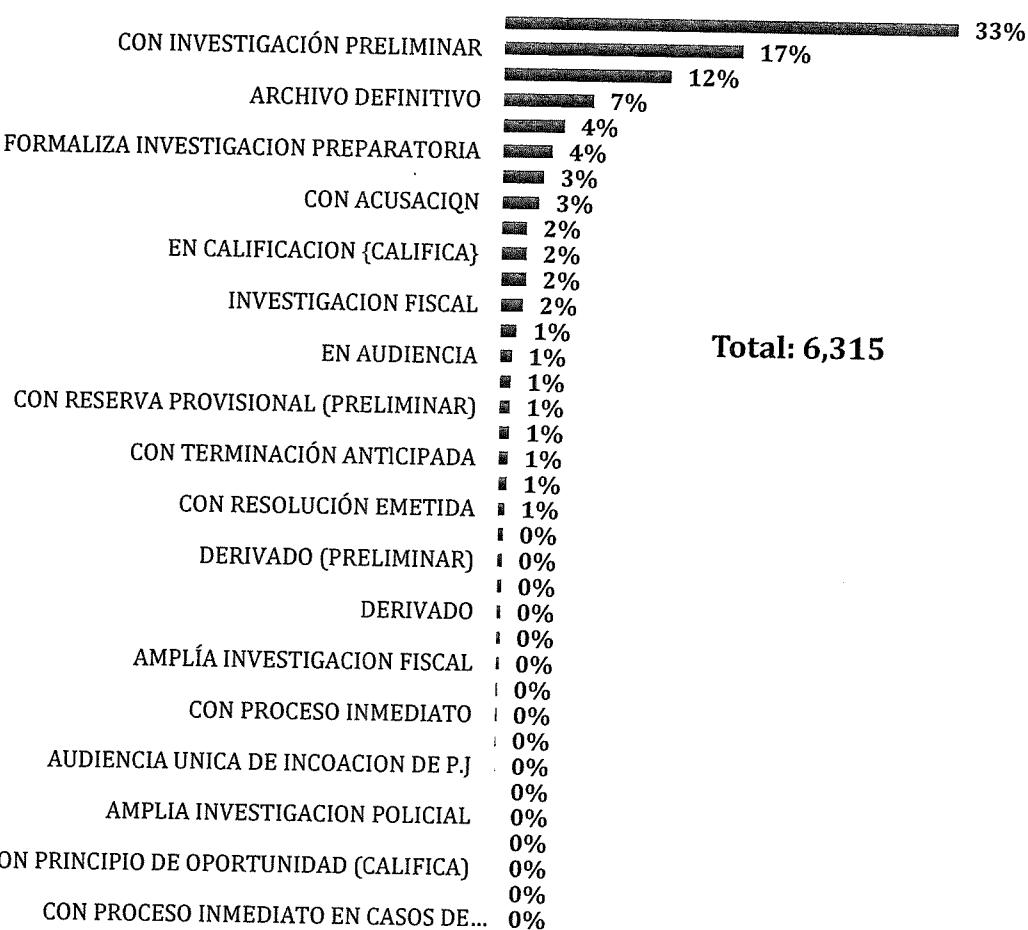


Fuente: Ministerio Público - Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental

La mayor proporción de denuncias tenían como estado: archivo - preliminar (33%), investigación preliminar (17%), archivo - califica (12%) y archivo definitivo (7%).

¹ Diagnóstico Situacional del Crimen en el Perú, junio 2013, Documento de Trabajo N° 03, Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Denuncias por delitos de minería ilegal (artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal) Según estado de la denuncia, 2022 al 2025OCT



Fuente: Ministerio Público - Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental

En ese sentido, conforme la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental del Ministerio Público, se evidencia que se han registrado un total de 6,315 denuncias reportadas por 38 Despachos Fiscales Especializados en Materia Ambiental a nivel nacional, 06 Fiscalías Especializadas en Prevención del Delito con competencia en Materia Ambiental, y 02 Fiscalías Penales con competencia en Materia Ambiental en Cusco, comprendido en los artículos del 307-A al 307-E, y por año 2022 al 2025OCT.

ESTADO DE LA DENUNCIA	ARTÍCULO DEL NCPP					TOTAL
	307-A	307-B	307-C	307-D	307-E	
CON INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	1006	30	0	0	59	1095
CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	1982	74	2	0	27	2085
CON ARCHIVO (CALIFICA)	727	28	0	0	14	769
ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	252	13	0	0	18	283
EN CALIFICACION {CALIFICA}	112	5	0	0	1	118
DENUNCIA PENDIENTE	49	0	0	0	2	51
FORMALIZA N PREPARATORIA	191	19	0	0	20	230
CON SENTENCIA	63	11	0	0	44	118

CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	175	11	0	0	5	191
CON RESERVA PROVISIONAL (PRELIMINAR)	43	9	0	0	1	53
DERIVADO (CALIFICA)	54	0	0	0	0	54
DERIVADO (PRELIMINAR)	25	1	0	0	0	26
CON ACUSACION	159	7	0	0	6	172
ARCHIVO DEFINITIVO	312	62	0	0	41	415
CON RESULT. INVESTIGACION POLICIAL	13	4	0	0	5	22
INVESTIGACION POLICIAL	95	17	0	0	5	117
CONCLUSIÓN INV. PREPARATORIA	41	1	0	0	0	42
CON PROCESO INMEDIATO	0	0	0	0	11	11
CON TERMINACIÓN ANTICIPADA	22	0	0	0	24	46
INVESTIGACION FISCAL	92	8	0	0	5	105
CON SOBRESEIMIENTO	66	4	0	0	7	77
AMPLIA INVESTIGACION FISCAL	16	2	0	0	0	18
CON RESOLUCIÓN EMETIDA	11	10	0	0	14	35
CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (CALIFICA)	3	0	0	0	0	3
EN AUDIENCIA	46	11	0	0	1	58
CON PRINCIPIO OPORTUNIDAD (PREPARATORIA)	10	0	0	0	2	12
CON RESERVA PROVISIONAL (CALIFICA)	8	0	0	0	0	8
AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DE P.J	0	0	0	0	7	7
INVESTIGACIÓN	17	7	0	0	5	29
DERIVADO	22	0	0	0	0	22
CON PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	0	0	0	0	0	0
AMPLIA INVESTIGACION POLICIAL	2	2	0	0	1	5
JUICIO INMEDIATO	1	0	0	0	2	3
CON PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA	2	0	0	0	0	2
REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN	2	0	0	0	0	2
AMPLIA DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE PNP	4	2	0	0	0	6
FORMALIZACION	20	3	0	0	2	25

Fuente: Ministerio Público

Así también, se ha registrado un total de 6,315 denuncias reportadas por 38 Despachos Fiscales Especializados en Materia Ambiental a nivel nacional, 06 Fiscalías Especializadas en Prevención del Delito con competencia en Materia Ambiental, y 02 Fiscalías Penales con competencia en Materia Ambiental en Cusco, correspondientes al periodo 2022 al 2025, y conforme a los aspectos requeridos (según su estado procesal) por su Dirección.

ESTADO DE LA DENUNCIA	AÑO				
	2022	2023	2024	2025 (INDICAR CORTE DE FECHA)	TOTAL
CON INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	150	200	355	390	1095
CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	583	624	577	301	2085

CON ARCHIVO (CALIFICA)	153	196	301	119	769
ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	18	2	68	195	283
EN CALIFICACION (CALIFICA)	13	8	4	93	118
DENUNCIA PENDIENTE	1	0	8	42	51
FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	46	68	65	51	230
CON SENTENCIA	30	35	32	21	118
CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	57	61	53	20	191
CON RESERVA PROVISIONAL (PRELIMINAR)	3	10	22	18	53
DERIVADO (CALIFICA)	13	13	14	14	54
DERIVADO (PRELIMINAR)	6	5	9	6	26
CON ACUSACION	34	83	35	20	172
ARCHIVO DEFINITIVO	82	80	174	79	415
CON RESULT. INVESTIGACION POLICIAL	0	0	4	18	22
INVESTIGACION POLICIAL	0	0	4	113	117
CONCLUSION INV. PREPARATORIA	20	14	6	2	42
CON PROCESO INMEDIATO	1	5	5	0	11
CON TERMINACION ANTICIPADA	7	7	19	13	46
INVESTIGACION FISCAL	2	13	31	59	105
CON SOBRESEIMIENTO	40	21	12	4	77
AMPLIA INVESTIGACION FISCAL	6	1	4	7	18
CON RESOLUCION EMETIDA	5	3	19	8	35
CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (CALIFICA)	0	3	0	0	3
EN AUDIENCIA	30	12	7	9	58
CON PRINCIPIO OPORTUNIDAD (PREPARATORIA)	6	1	4	1	12
CON RESERVA PROVISIONAL (CALIFICA)	0	0	1	7	8
AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DE P.J	0	4	2	1	7
INVESTIGACION	0	2	15	12	29
DERIVADO	4	5	10	3	22
CON PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	0	0	0	0	0
AMPLIA INVESTIGACION POLICIAL	0	0	2	3	5
JUICIO INMEDIATO	0	0	3	0	3
CON PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA	0	1	0	1	2
REQUERIMIENTO DE INCOACION	0	1	0	1	2
AMPLIA DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE PNP	0	0	5	1	6
FORMALIZACION	6	13	2	4	25
TOTAL	1316	1491	1872	1636	6315

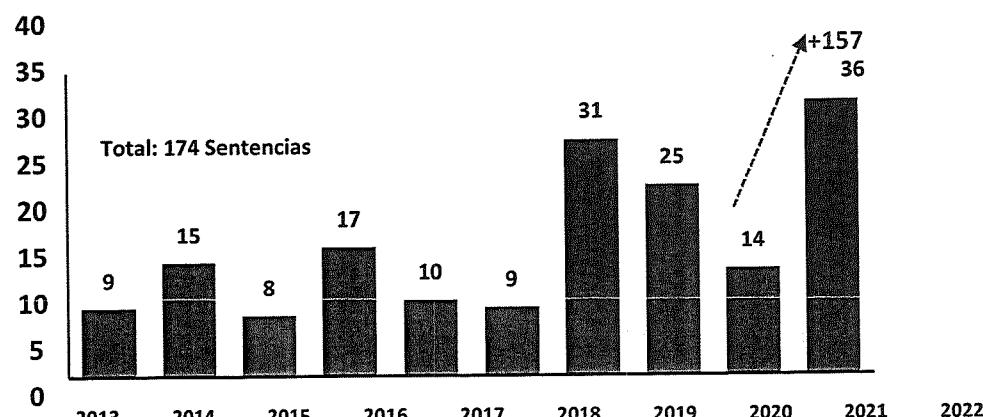
Fuente: Ministerio Público

Las zonas geográficas afectadas son Puno, Madre de Dios, Ancash, entre otras regiones, y; además, en una (01) de las sentencias se detectó el transporte de dinero ilícito proveniente de la minería ilegal, de tipo interno por vía terrestre en la ruta Arequipa - Cusco.

Se identificó la tipología utilizada en 5 de estas sentencias, y se observó que la más frecuente es el uso indebido de facturas o guías de remisión (5 sentencias). El sector

económico más afectado en todas estas sentencias fue el minero (5 sentencias) donde se utiliza el producto compra y venta de oro ilegal.

Por otro lado, en estas sentencias se condenaron a 7 personas naturales, de las cuales a 3 se les dio una pena suspendida de 1 a 4 años, a 3 una pena privativa de libertad de 5 a 10 años y 1 persona obtuvo una condena de más 15 años de pena privativa de libertad.



Fuente: Unidad de Inteligencia Financiera – elaborado DGCO

4.2.2. La minería ilegal como ley penal en blanco

El maestro José Hurtado Pozo² indica que la ley penal en blanco es aquella que incrimina el comportamiento delictuoso de manera incompleta, sea reenviado, expresa o tácitamente, a otra disposición en que se prevé la sanción o en la que se completa la descripción incompleta, inacabada que se ha hecho de dicho comportamiento. La disposición a la que se remite puede ser de índole penal o no, así como del mismo rango o de niveles diferentes. En el primer caso, se habla de leyes en blanco impropias y, por tanto, no representa en principio una dificultad respecto del principio de legalidad. Se habla de leyes en blanco propias cuando las leyes en cuestión son de rango diferente. Este elemento que completa el tipo legal del delito en cuestión debe estar establecido en una ley, pues ésta es el medio que supone el principio de legalidad.

En este contexto, resulta evidente que el delito de minería ilegal se configura como un tipo penal en blanco. Esto se observa, por ejemplo, cuando se establece que será considerada actividad de minería ilegal aquella que no cuente con la autorización administrativa competente o, conforme a la modificación introducida mediante el Decreto Legislativo N° 1351, cuando dicha actividad se desarrolle al margen del proceso de formalización. En estos casos, resulta imprescindible recurrir a la normativa extrapenal para determinar no solo cuál es la autoridad competente encargada de otorgar la autorización para la actividad minera, sino también la naturaleza de dicha autorización, su procedimiento de obtención y los alcances de la exclusión del proceso de formalización.

² Hurtado, J. (2015): Compendio de Derecho Penal Económico, Parte General, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 125.

4.2.3. La minería ilegal y su regulación administrativa y penal: diferenciación con la minería informal

La incorporación de la minería ilegal como delito en el ordenamiento jurídico peruano se realizó mediante el Decreto Legislativo N° 1102, expedido en virtud de la delegación de facultades legislativas otorgada al Poder Ejecutivo por la Ley N.º 29815, conforme al artículo 104 de la Constitución Política del Perú. Dicha delegación tuvo por objeto legislar sobre materias específicas vinculadas a la minería ilegal y, en particular, a la lucha contra la criminalidad asociada a esta actividad, incluyendo la modificación de la normatividad penal sustantiva y procesal para la persecución de quienes realizan actividades mineras al margen de la ley. El Decreto Legislativo N° 1102 responde a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico-penal frente a una forma de criminalidad organizada y pluriofensiva que genera graves afectaciones al medio ambiente, al ecosistema y al orden social, tipificando de manera específica las actividades mineras realizadas sin las autorizaciones correspondientes, así como sus modalidades agravadas y las conductas de financiamiento y tráfico de insumos vinculadas a dicho delito.

Así tenemos que, entre el 20 de febrero al 20 de abril del año 2012, se publicaron 09 decretos legislativos: N° 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106 y 1107. Estos decretos legislativos no solo regularon la minería ilegal sino también el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, diferenciando, por tanto, lo que es minería ilegal y minería informal.

Así, el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, definió, administrativamente, a la minería ilegal e informal en su artículo 2, de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se define como:

a) *Minería Ilegal.- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal”.*

b) *Minería Informal.- Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo”.*

Es decir, de acuerdo a esta norma, será minero informal quien realiza actividad minera siempre y cuando haya iniciado un proceso de formalización. El artículo 5 de este decreto establece cuándo se inicia el proceso de formalización:

"Artículo 5º.- De la Declaración de Compromisos

La Declaración de Compromisos es un documento que, según Formato contenido en el Anexo 1 del presente dispositivo, deberá presentar la persona, natural o jurídica, ante el Gobierno Regional correspondiente, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. El Proceso de Formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida Declaración, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización. La Declaración de Compromisos será materia de registro por el Gobierno Regional y se encontrará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4º de la presente norma; o hasta el momento en que se verifique que el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente".

El numeral 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105 establece los pasos para la formalización de la actividad minera de la pequeña minería y minería artesanal. Estos son:

"Artículo 4º.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

1. *Presentación de Declaración de Compromisos.*
2. *Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.*
3. *Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.*
4. *Autorización de Uso de Aguas.*
5. *Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.*
6. *Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales"*

Estas normas administrativas tienen directa injerencia para el entendimiento y adecuada tipificación del delito de minería ilegal.

Así, la "entidad administrativa competente" que "autoriza" y tiene la rectoría en la formalización de la actividad minera es el Ministerio de Energía y Minas, ello en marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 32213, el mismo que señala:

"Artículo 2.- Ente rector

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) es el ente rector de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal. La Dirección General de Formalización Minera ejerce sus funciones y la realización de los trámites y acciones administrativas requeridos para su formalización.

Al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se le faculta la creación e implementación del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y el Sistema de Ventanilla Única para la Formalización Minera."

Así, a partir de una revisión sistemática de las normas administrativas que regulan el

proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, vinculadas a la interpretación del tipo penal, se tiene que:

- La autorización y permisos se encuentran centralizados en el Ministerio de Energía y Minas correspondiente cuando se cumplen todos los pasos señalados en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105; sin embargo, ello no quiere decir que, en ese periodo de tiempo, los mineros no podían realizar actividad minera.
- Así, en el Decreto Legislativo N° 1105, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización de las actividades concernientes a la pequeña minería y minería artesanal, habiéndose precisado en su artículo 1, lo siguiente: “(...) *El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional (...)*”. De lo acotado se aprecia que, al proceso de formalización en referencia, se pudieron acoger quienes se encontraban ejerciendo actividad minera.
- A su vez, el artículo 4 de la norma antes mencionada, precisa que: “(...) *La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad (...)*”. Ello, reitera lo expresado en el párrafo anterior, es decir, sólo fue factible que ingresen al proceso de formalización presentando su Declaración de Compromisos quienes se encontraban efectuando actividad minera.



Conforme se detalla en el análisis, sí existe normativa que contemple el desarrollo de actividades mineras de exploración, explotación y/o de beneficio de minerales por parte de personas naturales y jurídicas que se acogieron al proceso de formalización presentando su Declaración de Compromisos ante la autoridad competente, sin que dichas personas cuenten con la autorización definitiva, en tanto dicha Declaración de Compromisos se encuentre vigente.

Es decir, quienes presentaron su declaración de compromisos y mientras ésta se encontraba vigente, eran considerados mineros informales o sujetos de formalización, más no mineros ilegales. Las actividades mineras la realizaban en base a la autorización de las leyes antes señaladas. Evidentemente, la autorización de inicio y reinicio propiamente dicha, es obtenida una vez que los mineros culminaban el proceso de formalización, esto es, cuando pasaban de la condición jurídica de mineros informales a formales. Son los mineros formales quienes cuentan con esta autorización de inicio y reinicio de exploración o explotación de minerales.

Precisamente cabe destacar lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1105, en los cuales se señala que será considerada minería informal aquella actividad minera que es realizada en zonas no prohibidas por personas naturales o jurídicas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización, y éste se inicia con la presentación de la declaración de compromisos.

Dicho esto, y respecto a la regulación del tipo penal de minería ilegal, tenemos que en un primer momento el citado delito fue regulado de la siguiente manera:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental”

Sin embargo y como se ha dicho *supra*, tal ha sido la incidencia del derecho administrativo vinculado a las actividades mineras en el derecho penal que, el 07 de enero del año 2017, vía el Decreto Legislativo N° 1351, se modificó el tipo penal de minería ilegal, de la siguiente forma:

"Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental"

Así, será reprochable penalmente la actividad minera que se realice fuera del proceso de formalización minera, contrario sensu, aquella actividad que se encuentra dentro de dicho proceso, será intrascendente para el derecho penal y por tanto no será objeto de persecución penal.

Es por ello que resulta oportuno destacar que este delito constituye lo que la doctrina ha denominado como ley penal en blanco o norma penal de remisión, puesto que para su correcta interpretación y aplicación se requiere que sea analizada necesariamente junto con otra norma jurídica no penal, que en este caso vendría a ser las normas que brinda el derecho administrativo relativas al proceso de formalización minera.

Es más, y de forma más precisa, en diciembre del año 2016 y enero del año 2017, se emitieron normas administrativas que aclaran y diferencian el concepto de minería ilegal e informal. Así tenemos el Decreto Legislativo N° 1336, que refiere:

- Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral:

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se define como:

4.3. Minería Formal. - Actividad ejercida por persona, natural o jurídica, que cuenta con autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio emitida por la autoridad competente.
4.4. Minería Informal. - Actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM".

Finalmente, el 16 setiembre del 2018, se emite el Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, que en su artículo 34, establece:

"Artículo 34.- Modificación de los artículos 3, 6 y de los numerales 9.4 y 9.5 del artículo

9 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias

Modifican los artículos 3, 6 y los numerales 9.4 y 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Minería ilegal. - Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.

(...)"

Dicho esto, de acuerdo a los Decretos Legislativos N° 1336 y 1451, minero formal es quien cuenta con autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, explotación y beneficio emitida por autoridad competente. Asimismo, minero informal es quien realiza actividad minera en zonas no prohibidas y que se encuentra inscrito en el registro integral de formalización minera. Por tanto, será considerada minería ilegal, a nivel administrativo y a nivel penal, aquella actividad minera que no cuente con autorización administrativa para realizar actividad minera o que no se encuentre dentro del proceso de formalización minera integral, y que genere un perjuicio o posible perjuicio al medio ambiente o sus componentes.

4.3 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

4.3.1 Modificación del delito de minería ilegal (primer y segundo párrafo) del artículo 307-A.

a) Incorporación del beneficio como actividad al Código Penal

La Estrategia Nacional para la reducción e interdicción de la minería ilegal en el Perú al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2025-IN, identifica en el ítem III.2.2 los "Eslabones de la cadena de valor de la minería ilegal" siendo que:

- La minería ilegal tiene cuatro (4) eslabones en su cadena de valor: el suministro de insumos primarios, extracción /explotación del mineral, **beneficio del mineral** y comercialización del mineral.

• El beneficio del oro aluvial y filoniano

El beneficio del mineral como actividad se dimensiona del siguiente modo³:

- Identificación de la planta de beneficio informal o formal/horno de refogueo.
- Traslado del mineral extraído usando guías de remisión a las plantas de beneficio/horno de refogueo.

³ Estrategia Nacional para la reducción e interdicción de la minería ilegal en el Perú al 2030, cadena de valor de la minería ilegal – Beneficio del mineral.

- Uso de guías de remisión para el blanqueo del oro de origen ilegal
- Proceso de recuperación del oro.
- Traslado de oro hacia el almacén del comprador/exportador.

Bajo el señalado dimensionamiento, el beneficio del mineral constituye una fase esencial dentro de la cadena de la minería ilegal, como una actividad minera consistente en el conjunto de operaciones físicas, químicas, o metalúrgicas destinadas a separar, concentrar, purificar o acondicionar el mineral extraído, al fin de hacerlo apto para su posterior inserción en los circuitos de comercialización. Dicho proceso no es uniforme, sino que varía de acuerdo con el tipo de minería ilegal empleada, lo que evidencia su relevancia estructural dentro de la actividad ilícita y su impacto directo en la consolidación del fenómeno criminal.

En el caso de la minería ilegal aluvial, el beneficio puede realizarse tanto en la zona de extracción o explotación, mediante procedimientos rudimentarios, como a través del traslado del material aurífero hacia hornos de refogeo ubicados fuera de dichas zonas. Esta segunda modalidad ha adquirido mayor recurrencia en los últimos años, especialmente en regiones como Madre de Dios, debido a que permite dispersar las operaciones de beneficio y reducir la exposición frente a acciones de interdicción estatal, dificultando la identificación del origen real del mineral. Por su parte, en la minería ilegal filoniana, el proceso de beneficio necesariamente se transporta a las plantas de beneficio, que pueden ser artesanales o de gran escala.

Por otro lado, y estando a que la minería ilegal, conforme lo ha definido la doctrina penal mayoritaria, es una norma penal en blanco, se tiene que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que: “son actividades de la industria minera, las siguientes: cotejo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero”.

En esa línea, el artículo 17 de esta misma norma precisa que:

“El beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:

1. Preparación Mecánica. - Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.
2. Metalurgia. - Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
3. Refinación. - Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores”

Así también, conforme al Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, se precisa que las actividades de beneficio de minerales son aquellas que se realizan si cuentan con la resolución de autorización de funcionamiento de planta de beneficio otorgada por la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, según corresponda. A ello agregar que, en el marco del proceso de formalización minera, los mineros informales que tengan inscripción en el REINFO para actividades de beneficio requieren de la autorización de

inicio de la actividad de parte de la Dirección General de Formalización Minera. En consecuencia, en atención a esta modificación, solo será punible aquella actividad de beneficio que no cuente pues con la autorización de funcionamiento de parte de las autoridades administrativas correspondientes, como es el caso de los gobiernos regionales o el Ministerio de Energía y Minas.

En ese sentido, se pretende modificar el primer y segundo párrafo del actual delito de minería ilegal, regulado en el artículo 307-A del Código Penal, con el objetivo de perfeccionar su redacción conforme a la realidad actual y abarcar una fase minera como el beneficio o procesamiento del mineral que a la fecha no se encuentra sancionada por el tipo penal 307-A, fase minera que, por cierto, genera mayores efectos contaminantes en el medio ambiente debido a la utilización de insumos químicos como el mercurio y cianuro, los cuales son utilizados por mineros ilegales que laboran en zonas mineras aluviales de la amazonia como Madre de Dios o en zonas de socavón en la sierra como en Pataz o la Rinconada. Por tanto y, desde el punto de vista de la afectación al bien jurídico, esta modificación del tipo penal permitirá sancionar una de las actividades mineras que generan mayor contaminación a los componentes del medio ambiente, en especial al agua y el suelo. Se sustenta, en consecuencia, la inclusión de esta etapa en la fórmula legal en atención al bien jurídico protegido: el medio ambiente.

b) Incorporación sobre “u otra actividad minera según la ley de la materia”

El actual tipo penal de minería ilegal constituye una ley penal en blanco, y ello se evidencia con los siguientes elementos constitutivos del tipo. En esa línea y como bien señala Alfonso Peña, refiriéndose al tipo penal de minería ilegal, la accesoria del derecho penal a la normatividad administrativa constituye un postulado elemental de técnica legislativa plasmada en estas tipificaciones del glosario punitivo (Peña Cabrera Freyre, 2017). Así pues, se tiene que:

- Primero, cuando en su primera regulación a través del Decreto Legislativo 1102 (año 2012) incluyó como elemento que la actividad minera de explotación, exploración y extracción será sancionable penalmente, cuando es realizada “sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente”.
- Segundo, cuando en la modificación que se realizó al delito mediante el Decreto Legislativo 1351 (año 2017), se incorporó un segundo párrafo donde se estableció que también sería agente del delito aquel que realiza la conducta establecida en el primer párrafo, encontrándose fuera del proceso de formalización minera.
- Tercer, cuando en su redacción incluye el término “otros actos similares”, refiriéndose con ello, a otros actos o fases mineras además de la explotación, la extracción y la exploración. Al respecto, la ley posibilita con esta expresión una interpretación analógica comprensiva de otras actividades del ciclo de la industria minera, como son los actos de cateo, prospección, desarrollo o labor general, pero solo en la medida que ellos puedan resultar riesgosos para el medioambiente o

estén posibilitados o restringidos por la normatividad administrativa (Prado Saldarriaga, 2017).

Ahora bien, la propuesta de incluir en esta nueva redacción “otra actividad minera según la ley de la materia”, en vez de “otros actos similares”, resulta más precisa, y ello, se debe, principalmente, a la confusión que puede generar en los actores del sistema de justicia, dado que “otros actos similares” se tiene que interpretar de cara a las actividades o fases mineras que ya señala el tipo, y que por su naturaleza son fases exploratorias y de búsqueda del mineral (exploración) o fases estrictamente operativas (explotación y extracción). No cabría por tanto otras actividades mineras como el beneficio del mineral, que es una actividad de transformación del mineral en bruto y posterior a las fases anteriormente señaladas. Entonces siguiendo el criterio interpretativo que realiza Prado Saldarriga, lo que se busca pues es referirse a otras actividades de la industria minera, las cuales están reguladas en normas mineras de corte administrativo, como es el caso de la Ley General de Minería, regulado por el Decreto Supremo 014-1992-EM, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo 024-2016-EM, o el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, regulado por el Decreto Supremo 040-2014-EM, donde se señalan las siguientes actividades mineras como el corte, la prospección, labor general, almacenamiento de concentrados de mineral, actividades de cierre de minas, disposición de relaves, almacenamiento, entre otros.

La ley de la materia pues se refiere a aquellas normas mineras reguladas por leyes especiales de carácter administrativa. Son estas normas a las que el operador de justicia tendrá que recurrir para una debida interpretación, pero siempre vincularlas al bien jurídico protegido, que es el medio ambiente. Por lo demás, la técnica legislativa de remisión empleada no es novedosa, ya ha sido utilizada en la regulación de otros tipos penales como es el caso de la Concentración Crediticia (art. 244 del CP), Extracción Ilegal de Especies Acuáticas (309), etc.

c) Modificación de la fórmula “metálicos o no metálicos” en lugar de “metálicos y no metálicos”

Conforme se identificó en la Estrategia Nacional para la reducción e interdicción de la minería ilegal en el Perú al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2025-IN, el delito de minería ilegal fue incorporado al Código Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1102 (2012), sancionando la realización de actividades mineras sobre recursos minerales metálicos o no metálicos sin autorización administrativa y con daño o peligro al ambiente. Esta formulación reflejaba adecuadamente la naturaleza alternativa de la actividad minera.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo N° 1351 (2017) se sustituyó la conjunción disyuntiva “o” por la copulativa “y”, introduciendo una imprecisión de técnica legislativa. Desde una interpretación literal, la redacción vigente podría entenderse como una exigencia de concurrencia simultánea de minería metálica y no metálica, situación materialmente inviable desde el punto de vista geológico y operativo, dado que los yacimientos contienen minerales metálicos o no metálicos, y aun los

yacimientos polimetálicos son estrictamente de naturaleza metálica.

Esta ambigüedad afecta el principio de legalidad y taxatividad penal, al permitir interpretaciones que debilitan la persecución penal de la minería ilegal. Asimismo, resulta incoherente con el carácter de ley penal en blanco del tipo, que exige su integración con la normativa administrativa minera, la cual regula la explotación de recursos minerales de manera alternativa, no acumulativa.

En tal sentido, la sustitución de la conjunción "y" por "o" no amplía el ámbito de criminalización, sino que corrige una deficiencia de técnica legislativa, restablece la coherencia del tipo penal con su redacción original y asegura su aplicación efectiva frente a toda actividad de minería ilegal, cualquiera sea la naturaleza del recurso explotado.

En conclusión, estas incorporaciones y modificación se concretan en la siguiente fórmula modificatoria del primer y segundo párrafo del artículo 307-A del Código Penal, que amplía el alcance del tipo penal a fin de abarcar de manera integral las conductas que configuran la minería ilegal. La propuesta normativa amplía el alcance del tipo penal para abarcar de manera integral las conductas que configuran la minería ilegal.

La modificación, tanto del primer como el segundo párrafo garantiza la coherencia y la cobertura integral del tipo penal, asegurando que:

- a) Con la incorporación del verbo "**beneficio**" se comprendan y sancionen todas las fases del proceso minero ilícito, desde la exploración hasta el beneficio;
- b) Al incluir la fórmula "**u otra actividad minera según la ley de la materia**", se perfecciona la tipificación de la minería ilegal, permitiendo que el tipo penal refleje adecuadamente la realidad de las actividades ilícitas, y asegurando que los actores involucrados en cada eslabón de la cadena minero-ilícita sean penalizados de manera consistente y proporcional.
- c) Finalmente, la sustitución de la conjunción "y" a la disyunción "o", es coherente con el principio de legalidad y taxatividad penal, al permitir interpretaciones que debilitan la persecución penal de la minería ilegal.

Esta redacción también refuerza la sistematicidad en la tipificación penal, logrando una aplicación más clara y eficaz de la ley.

Esta incorporación se concreta en la siguiente fórmula modificatoria del artículo 307-A del Código Penal, que amplía el alcance del tipo penal a fin de abarcar de manera integral las conductas que configuran la minería ilegal:

Código Penal vigente	Propuesta normativa
Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no	Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal El que realice actividad de exploración, extracción, explotación, beneficio u otra actividad minera según la ley de la

<p>metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.</p>	<p>materia, de recursos minerales metálicos o no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.</p>
<p>La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.</p>	<p>La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación, beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia, de recursos minerales metálicos o no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.</p>
<p>Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.</p>	<p>(...)</p>

4.3.2 Incorporación del delito de tráfico ilegal de recursos minerales provenientes de la minería ilegal

El tipo penal base de minería ilegal presenta tres elementos normativos fundamentales: i) la realización de un acto minero; ii) la ausencia de autorización por parte de la entidad administrativa competente; y iii) la generación de un daño potencial o efectivo al medioambiente. Se expone a continuación los mencionados elementos:

- a) **El acto minero** comprende toda acción dirigida a la obtención final de un mineral. El tipo penal establece un catálogo semiabierto de actividades en las que puede concretarse dicho acto, incluyendo la exploración, extracción y explotación, así como cualquier otra actividad similar orientada a obtener un mineral en condiciones de comercialización.
- b) **La falta de autorización de la entidad administrativa**, dado que el Estado, a través de entidades especializadas, establece condiciones específicas para la ejecución de actividades mineras, en virtud del impacto ambiental inherente a estas operaciones y el alto riesgo de contaminación que conllevan.
- c) **El daño potencial o efectivo al medioambiente**, el cual se configura cuando la actividad minera ilegal afecta o puede afectar el ambiente, sus componentes, la calidad ambiental o la salud pública. Se trata de un delito de peligro concreto o de resultado, dependiendo del grado de consumación de la acción. No es necesario que se produzca un daño efectivo, sino que basta con que el acto minero no autorizado pueda generar un riesgo comprobable ex post.

En este contexto, el **acto minero** cobra especial relevancia en la presente propuesta, ya que el artículo 307-A del Código Penal solo menciona tres actividades mineras específicas: extracción, explotación y exploración, omitiendo otras como el beneficio. Dado que este delito se configura como una ley penal en blanco, se debe remitir a la Ley General de Minería, cuyo artículo VI establece las fases de la industria minera, dentro de las cuales se encuentra la comercialización.

La presente propuesta normativa busca ampliar el marco penal para incluir otros actos mineros que, aun sin estar contemplados expresamente en el tipo penal vigente, son parte de la cadena de minería ilegal. Entre estos destacan el transporte, acopio y depósito de minerales, actividades en las que los agentes involucrados tienen conocimiento o presunción fundada de la procedencia ilícita del mineral que trasladan, compran, venden, almacenan o exportan.

La norma penal propuesta apunta a incluir dentro del delito de minería ilegal estos otros actos mineros y a los agentes que los realizan, actualmente no contemplados en el Código Penal. La incorporación de estas modalidades resulta crucial para los operadores de justicia en el ámbito penal, especialmente para los fiscales ambientales de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMAS) y los efectivos de la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (DIRMEAMB). Con este marco legal, se les facultaría a intervenir en otros eslabones de la cadena delictiva, que hasta ahora han permanecido fuera del alcance del tipo penal base de minería ilegal, el cual solo sanciona a quienes extraen y, en algunos casos, a quienes procesan el mineral, pero no a quienes lo trasladan, acopian, almacenan, transportan, custodian, ocultan, comercializan, adquieran, embarcan, desembarcan o exportan.

Por otro lado, la incorporación del artículo 307 – F, del Código Penal, sanciona con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años, al que traslada, acopia, almacena, transporta, custodia, oculta, comercializa, adquiere, embarca, desembarca, o exporta recursos minerales metálicos, cuyo origen ilícito, conoce o debía presumir, a diferencia de los otros tipos penales, el presente articulado abarca sanciones mucho más allá de la clásica diferencia de cadena de valor, ya que completa desde el punto de exploración al beneficio, en otras palabras se completa la trazabilidad para la configuración del delito de minería ilegal.

Adicionalmente, la inclusión del delito de minería ilegal en la Ley N° 30077 ha permitido el inicio de investigaciones en las fiscalías especializadas en criminalidad organizada contra grupos delictivos dedicados a esta actividad ilícita. Según el artículo 2 de la referida ley y el artículo 317 del Código Penal, el delito de organización criminal obliga al Ministerio Público a imputar cargos a todos los integrantes de la organización. Sin embargo, en los casos iniciados por crimen organizado en el contexto de minería ilegal, los fiscales solo pueden imputar este delito a quienes extraen y procesan el mineral, no a otros involucrados en la cadena de comercialización. Esta limitación responde al principio de legalidad, que exige que las conductas punibles estén previamente tipificadas en la ley.

Por ejemplo, en el caso penal de la organización criminal “Los Topos del Frío” (Carreta Fiscal N° 66-2018 – Expediente N° 131-2018), investigado por la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Criminalidad Organizada, se formalizó una investigación preparatoria contra 30 personas por los delitos de: (i) minería ilegal, (ii) organización criminal, (iii) recepción y (iv) falsificación de documentos. En este proceso, 10 imputados fueron acusados de recepción, dado que, si bien no realizaron actividades mineras directamente, participaron en la compra y tráfico de mineral ilegal. Esta imputación se debió a que el tipo penal vigente de minería ilegal no abarca actos como el transporte o la compra del mineral ilícito. En virtud del principio de legalidad y taxatividad, es probable que estos imputados sean absueltos, ya que la compra de mineral ilegal no está contemplada dentro de los verbos rectores del delito de minería ilegal. Esto evidencia la necesidad de crear un tipo penal que sancione todas las etapas de la cadena ilegal de minería.

La aprobación de esta normativa permitiría a los operadores de justicia ampliar sus facultades de investigación penal sobre los actores que forman parte de la trazabilidad del oro ilegal. La Policía Nacional del Perú, en particular la División de Inteligencia de la Dirección de Medio Ambiente, las divisiones de investigación de crimen organizado y la División de Investigaciones de Alta Complejidad, contaría con herramientas para investigar de manera integral a organizaciones criminales dedicadas a la comercialización del oro ilegal, superando la actual restricción que los limita a intervenir solo en actividades extractivas.

Asimismo, siguiendo la técnica legislativa de otros tipos penales, el agente del delito deberá tener conocimiento o presunción fundada de la procedencia ilegal de los minerales sometidos a tráfico comercial, ya sea en su transporte, acopio o exportación.

Finalmente, es importante destacar que esta propuesta normativa se orienta exclusivamente a la minería ilegal como delito, sin criminalizar las actividades de mineros en proceso de formalización, los cuales cuentan con una regulación jurídica diferenciada y respaldo estatal. La presente iniciativa busca cerrar los vacíos normativos respecto a las etapas posteriores a la obtención ilícita del mineral, asegurando un enfoque integral en la lucha contra la minería ilegal y sus impactos negativos en el medioambiente y la economía formal del país.

El tipo penal del delito de comercialización ilegal de minerales que se incorpora al Código Penal se tipifica de la siguiente forma:

Código Penal vigente	Propuesta normativa
Artículo 307-F.- Inhabilitación El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener,	Artículo 307- F.- Tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal El que traslada, acopia, almacena, transporta, custodia, oculta, comercializa, adquiere, embarca, desembarca o exporta o tiene en su poder recursos minerales metálicos o

<p>a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.</p>	<p>no metálicos, provenientes de actividades mineras que se encuentren fuera del proceso de formalización minera integral o que no cuente con las autorizaciones administrativas correspondientes, cuyo origen ilícito, conoce o debía presumir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa.</p>
---	---

Desglose del tipo penal

1. **Conductas típicas:** **Traslada, acopia, almacena, transporta, custodia, oculta, comercializa, adquiere, embarca, desembarca o exporta (...)**

Se cubre toda la cadena de valor: desde el que acopia hasta el que exporta, es amplio el tipo penal.

- **Traslada**

Acción de mover físicamente el mineral de un lugar a otro, sea a corta o larga distancia. Ejemplo: sacar el mineral de la zona de extracción hacia un punto de venta o acopio, almacén.

- **Acopia**

Reunir y acumular mineral en un lugar determinado, normalmente en grandes cantidades, con fines de distribución o venta.

- **Almacena**

Guardar minerales en depósitos, bodegas, silos, etc., aunque no haya intención inmediata de venderlos. Se diferencia del acopio porque el almacenamiento puede ser temporal o de custodia.

- **Transporta**

Conducir el mineral de un sitio a otro utilizando medios de transporte (camiones, trenes, deslizador, chalupas, etc.), es un verbo más específico que *traslada*, pues implica vehículo o medio.

- **Custodia**

Tener bajo vigilancia o protección los minerales, actuando como guardián para asegurar su conservación y evitar que se pierdan o decomisen.

- **Oculta**

Esconder los minerales para evitar su detección por la autoridad o para dificultar rastrear su origen ilícito. Ejemplo: disimular oro dentro de maquinaria o carga legal.

- **Comercializa**

Realizar actos de venta, intercambio o puesta en el mercado de los minerales. Incluye publicidad, oferta y negociación.

- **Adquiere**

Comprar o recibir los minerales, con conocimiento o presunción de que provienen de minería ilegal. Criminaliza al comprador.

- **Embarca**

Cargar el mineral en un medio de transporte (camión, buque, avión) para iniciar su traslado nacional o internacional.

- **Desembarca**

Descargar el mineral de un medio de transporte en un destino determinado. Ejemplo: descargar en un puerto o terminal aéreo.

- **Exporta**

Enviar minerales ilegales desde el país hacia el extranjero.

2. Objeto material

- **Recursos minerales metálicos o no metálicos.**

- **Metálicos:** oro, cobre, plata, hierro, litio, etc. Son los principales vinculados a la minería ilegal y al crimen organizado.
- **No metálicos:** arena, sal, yeso, arcilla, etc.

3. Elemento objetivo normativo

- **Provenientes de actividades mineras que se encuentren fuera del proceso de formalización minera integral o que no cuente con las autorizaciones administrativas correspondientes.**

Es relevante destacar que la Casación 1446-2018-TACNA, emitida por la Corte Suprema de Justicia, es una de las pocas sentencias que desarrolla la diferenciación entre minería ilegal y minería en proceso de formalización o minería informal. En su fundamento Vigésimoséptimo, señala que los activos provenientes de la minería informal o en vías de formalización “no es constitutiva de ingresos ilícitos, dado su reconocimiento a nivel normativo”. La misma postura tiene la doctrina penal en su mayoría (léase Prado Saldarriaga, Caro Coria, García Cavero y Peña Freyre). En ese sentido, se precisa que el tipo penal no sanciona aquellas actividades de acopio, almacena, transporte, custodia, ocultamiento, comercialización, adquisición, etc., recursos minerales metálicos o no metálicos de aquellos mineros que se encuentren dentro del proceso de formalización minera, puesto que respecto a ellos, existe toda una normativa administrativa minera que el Estado ha emitido para autorizar sus actividades, tal es el caso de los Decretos Legislativos 1293, 1336, el Decreto Supremo 018-2017-EM, entre muchos otros. Esta redacción sigue la misma técnica legislativa diferenciadora del tipo penal del 307-A, en su modificación realizada por el Decreto Legislativo 1451, el año 2017, que incluyó un segundo párrafo donde sanciona “(...), al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuerza del proceso de formalización (...)”

Por otro lado, nuevamente estamos frente a un tipo penal en blanco, por ello, se debe recoger a modo de antecedente lo que apunta el maestro Víctor Prado Saldarriaga, refiriéndose a la minería ilegal: “(...) Efectivamente, por lo general se recurre a disposiciones normativas cuyo contenido delictivo solo puede precisarse con el auxilio de normas reguladores extrapenales o

complementarias. De allí la importancia que adquieren para una adecuada calificación jurídico penal los decretos legislativos 1100, 1101, 1105, 1393 y 1336. Sobre todo, porque a partir de estos dispositivos legales es que se restringe el ejercicio de actividades informales de extracción minera o afines; así como se prohíbe de modo absoluto la ejecución de las actividades de minería ilegal. Por lo demás, son también estas normas las que definen y delimitan las características y espacios operativos que comprenden a una y otra actividad minera, delineando su legitimidad o ilicitud" (Prado Saldarriaga, 2017).

En tal sentido, cuando la presente propuesta normativa, hace referencia a que la conducta sancionará cuando estas actividades mineras se realicen sin contar con las autorizaciones respectivas correspondientes, se refiere a que la conducta es un punible si y solo si, cualquiera de estas actividades o acciones propios de la minería, son realizadas sin las autorizaciones que las normas extrapenales regulan. Por ejemplo, si el agente transporta recursos minerales de procedencia ilícita y de esto tiene conocimiento, pero además no tiene en su poder la respectiva guía de transporte o guía de remisión del material minero que traslada, el permiso o registro de transportista, si el mineral es de un titular de minero inscrito en el REINFO con condición de suspendido.

En todo caso se debe precisar que la conducta se materializa cuando la acción minera de acopio, almacenamiento, custodia, transporte, etc., contraviene una norma administrativa específica que regula dicha actividad minera (y la sanciona), de lo contrario, estaremos ante una conducta atípica. Evidentemente estamos frente a un adelanto de la barrera punitiva con fines de regular y sancionar conductas que han permitido que como consecuencia del tráfico ilegal de recursos minerales, en especial del oro, se genere un daño a la economía formal, la base tributaria y sobre todo, la procedencia legal de los minerales, en específico del oro, lo cual a su vez ha motivado, y de ello hay evidencia, que hoy por hoy la económica ilícita criminal de mayores ganancias ilegales en el Perú sea la minería ilegal y ya no el narcotráfico.

4. Elemento Subjetivo

- **Cuyo origen ilícito, conoce o debía presumir.**
 - Combina dolo directo (conoce) con dolo eventual (debía presumir). Evita la excusa de que desconocía o no sabía.

En el tipo penal de minería ilegal, el uso de "**debía presumir**" permite un enfoque más estricto:

- En el tipo penal de minería ilegal, el empleo de la expresión "debía presumir" permite adoptar un enfoque de imputación subjetiva más estricto y acorde con la naturaleza de la conducta criminalizada, en tanto habilita al órgano jurisdiccional a evaluar si el agente, al momento de la realización del hecho, contaba con elementos objetivos suficientes que razonablemente le permitían inferir el origen ilícito del mineral.
- En efecto, la fórmula "debía presumir" resulta particularmente relevante respecto de aquellos sujetos que intervienen de manera directa y recurrente en la cadena delictiva minera, tales como quienes participan en el (traslado, almacenamiento, transporte, comercialización o exportación del mineral), y

que, por la posición funcional que ocupan, el conocimiento especializado que poseen y la naturaleza riesgosa de la actividad, se encuentran en mejores condiciones de advertir irregularidades o indicios de ilegalidad. En tales supuestos, la alegación de desconocimiento del origen ilícito del mineral no puede ser valorada de manera acrítica, cuando concurren circunstancias objetivas que razonablemente exigían una mínima capacidad de inferencia.

- Desde esta perspectiva, la expresión “debía presumir” no introduce una responsabilidad objetiva ni un deber normativo autónomo, sino que opera como un estándar de valoración del dolo eventual, permitiendo determinar si el sujeto, pese a contar con indicios suficientes para sospechar el origen ilícito del bien, aceptó el riesgo y continuó con la conducta típica. De este modo, la imputación penal se construye sobre la base de una valoración ex post de la capacidad de previsión ex ante del agente, en armonía con el principio de culpabilidad y con los criterios jurisprudenciales vigentes.

En ese sentido, fórmula legislativa “cuyo origen ilícito conoce o debía presumir” responde a una técnica penal consolidada en el ordenamiento jurídico peruano, empleada en delitos como el lavado de activos y la receptación, y desarrollada de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Dicha expresión no constituye un mandato normativo dirigido al ciudadano, sino un criterio de imputación subjetiva que permite al operado de justicia, en el ámbito de sus competencias, realizar una valoración ex post del estado de conocimiento del agente al momento de la comisión del hecho, atendiendo a las circunstancias objetivas del caso y a los indicios concurrentes, a fin de determinar la concurrencia del dolo eventual.

En ese sentido, la Corte Suprema ha precisado que no resulta exigible un conocimiento pleno o directo del origen ilícito del bien, siendo suficiente que, por las condiciones del contexto y la posición del agente, este haya tenido la posibilidad razonable de inferir dicho origen (entre otras, RN N° 2868-2014-Lima; RN N° 2780-2017-Lima; Casación N° 186-2017-Ucayali).

En la misma línea, siguiendo el análisis de Artica Taboada⁴ la fórmula “debía presumir” no introduce responsabilidad objetiva, sino que constituye un estándar normativo de valoración del dolo, plenamente compatible con el principio de culpabilidad, evitando escenarios de impunidad derivados del desconocimiento intencional o estratégicamente alegado del origen ilícito de los bienes, particularmente en contextos de criminalidad organizada.

Descripción gráfica del dolo eventual

Expresión	Tipo de estándar	Implicación jurídica	Relación con “deber”
Debía presumir	Subjetivo	Dolo eventual	Indica que el sujeto tenía la obligación de sospechar por los indicios claros de ilicitud,

⁴ Artica Taboada, R. (2025). *La ignorancia deliberada en la fórmula legislativa “debía presumir” en el delito de lavado de activos en el Perú*. THĒMIS-Revista de Derecho, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú.

		aunque no se le exige certeza absoluta
--	--	--

5. Pena

- Pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa.

La pena del tipo penal es un mecanismo de política criminal que protege bienes jurídicos, promueve la legalidad y busca la prevención del delito, en el caso del **artículo 307-F**, la pena de 6-9 años más la multa se ajusta a estos criterios: legalidad, proporcionalidad, prevención y protección de recursos naturales y orden económico.

Asimismo, considerando este nuevo tipo penal, se modifica la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado de la siguiente manera:

Ley N° 30077	Propuesta normativa
Artículo 3.- Delitos comprendidos La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos: (...) 14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal. (...)	Artículo 3. Delitos comprendidos La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos: (...) 14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F , 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal. (...)

4.3.3 Elevación de penas del delito de minería ilegal (Artículos 307-A y 307-E)

Las competencias y atribuciones de los organismos especializados del Estado no pueden verse limitadas en su rol de investigador y sancionador del delito. Sin embargo, este rol se ha visto afectado por los efectos de la Ley N° 32138, Ley que modificó la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Dicha norma redefinió el concepto de organización criminal y elevó el límite mínimo de la pena a cinco años, lo que excluyó conductas que previamente eran sancionables en el marco del crimen organizado. Como consecuencia, se redujo el alcance de la persecución penal y se generó que las fiscalías especializadas en crimen organizado deban derivar casos a las fiscalías comunes, las cuales no cuentan con la capacidad ni la logística necesaria para atender delitos de esta gravedad.

Por otro lado, el Código Penal en su artículo 29 reconoce que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua, estableciendo que las penas temporales tengan una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. En ese sentido, determinar el mínimo

de la pena resultaría sencillo, cosa que no ocurre en el caso de establecer los plazos máximos, tal como ha referido el máximo intérprete de la Constitución⁵. Sobre esto último, al establecer penas menores en caso de un tipo penal, estas deben estar acorde a la política criminal de la norma nacional o supranacional.

En el caso peruano, la política criminal referido a organizaciones criminales está alineada a lo establecido en la Convención de Palermo, que trata de un tratado internacional ratificado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico. Este, no impone límites restrictivos como los introducidos por la nueva ley, sea este en lo relativo a las penas de los delitos fines o a las exigencias de determinados delitos específicos.

Por ello, los límites del *quantum mínimo* de las penas en los delitos de minería ilegal relacionados al crimen organizado, a efectos de la Ley N° 32138, divergen con instrumentos internacionales, como la Convención de Palermo, la cual establece que por delitos graves debe entenderse como aquella conducta que constituya un delito sancionado con una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea, al menos de cuatro años, o con una sanción más gravosa.

Esto, ha generado, como se señaló líneas arriba, que las fiscalías especializadas que combaten el crimen organizado pierdan sus competencias, que los juzgados penales especializados examinen sus resoluciones más recientes, provocando prisiones preventivas revocadas y cuyos delitos que no cumplen con todos los elementos del tipo penal de organización criminal favorezcan en archivo de sus casos investigados, aplicación del principio de retroactividad benigna.

En consecuencia, a efectos de recuperar las atribuciones político criminal del Sistema de Justicia, un primer paso es fortalecer la política estatal contra el crimen organizado, y superar la incertidumbre de la justicia penal, sobre todo en el ámbito de los delitos de minería ilegal.

Resultando correcto, que se realice un ajuste del *quantum mínimo* de las penas en los delitos de minería ilegal y que se eleva a cinco años de pena en el extremo mínimo, concorde a las modificatorias normativas recientes.

4.3.4 Incorporación del artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635

La incorporación del artículo 307-G responde al traslado del vigente artículo 307-F (que regula la inhabilitación), en cuyo texto propuesto se adiciona el nuevo artículo 307-F (tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal):

Código Penal vigente	Propuesta normativa
Artículo 307-F.- Inhabilitación El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de	Artículo 307- G.- Inhabilitación El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F , será además sancionado,

⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00803-2003-HC.html>

<p>conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.</p>	<p>de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.</p>
---	--

4.3.5 Derogación del numeral 8 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957

En principio, la base del principio de oportunidad se encuentra en el marco de la política criminal, que tiene por objetivo separar la justicia penal de los casos de delitos menores y centrar los procesos penales en los delitos que violan gravemente el orden público y perturban así la convivencia de la sociedad. Nuestro ordenamiento jurídico entiende el principio de oportunidad como una facultad del sector público, en función de su titularidad, para decidir sobre la posibilidad de un proceso penal, como base en ciertas normas jurídicas de discrecionalidad, que el legislador ha incluido con el fin de limitar la aplicación de este principio y evitar distorsionar su propósito.

En ese sentido, el principio de oportunidad surge como un método de naturaleza procesal, que tiende a impedir que se inicien procedimientos penales innecesarios o que los ya iniciados se archiven, invariablemente, que se efectúen determinados supuestos pre establecidos por ley.

Todo ello, tuvo como origen responder a la necesidad de solucionar el problema de la saturación de causas penales. Es decir, el motivo de esta innovación legislativa fue el interés público de evitar una crisis de la justicia penal, por cuanto los procesos penales por determinados delitos menores se caracterizan por una sobrecarga procesal y penitenciaria, pero ello no significa un cierto grado de impunidad por parte del Estado.

En la actualidad, algunos promotores del principio de oportunidad han abandonado la idea que este supone un avance civilizador y científico, propugnando argumentos sustancialmente distinto y concreto en la consideración de que debe emplearse, de la mejor manera posible, los limitados recursos personales y materiales que dispone el Poder Judicial para el desempeño de su función, ya que solo presentan ventajas que atañe al imputado.

En tal sentido, el principio de oportunidad no siempre fomenta un convenio entre las partes procesales en igualdad de condiciones, pues la víctima no posee un papel activo con las fórmulas de oportunidad actualmente reguladas; además de una posible vulneración de derechos entre los involucrados, se puede certificar que la discrecionalidad otorgada al Ministerio Público genera la desigualdad entre casos análogos, tanto al tratamiento de los mismos como a las consecuencias penales.

En ese extremo, los mecanismos de negociación y solución de conflicto penal que accede a la terminación del proceso previo pacto y/o acuerdo entre el inculpado y el representante del Ministerio Público, no debe extenderse a los delitos de los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en razón que en la actualidad representan una grave afectación del interés públicos, es decir, el delito contra el medio ambiente no solo afecta al medio ambiente, sino que consigo arrastra afectaciones a la vida silvestre, al entorno de la sociedad, la economía formal del país, al orden público y las buenas costumbres.

Como señala Peña y Friscancho (2003) se hace evidente que el principio de oportunidad no ha logrado obtener los fines para lo que fue concebido, y en relación al mismo, aparece como un elemento de flexibilidad e impunidad.

De esta forma, el fundamento teleológico del principio de oportunidad solo se ciñe a la finalidad perseguida, y se alcanza mediante la mera advertencia o amonestación (Armenta, 1991), caso que, en los delitos contra el medio ambiente a la lectura de la realidad y sus graves afectaciones, ya no corresponde la aplicación de excepcionalidad del acuerdo premiado, ya que toda persona en su status de agraviado posee derechos fundamentales que amerita ser respetados y protegidos, sin ningún tipo de excepción; lamentablemente, estas medidas no son debidamente aplicadas por la legislación actual, lo cual genera otra tipología de problemas paralelos.

Bajo el contexto normativo expuesto, los delitos contra el medio ambiente, no pueden ser considerados infracciones de mínima gravedad o escasa lesividad, pues implican afectación directa y significativa al interés público y a bienes jurídicos de carácter colectivo. En consecuencia, la dimensión de ofensividad de tales conductas excede ampliamente el umbral de los delitos menores (de menor lesividad), al comprometer valores esenciales como la salud, el equilibrio ecológico, la seguridad ciudadana y el orden económico.

Desde la dogmática penal, la protección del medio ambiente se configura como una manifestación de la tutela penal de bienes jurídicos supraindividuales, lo que justifica la imposición de sanciones proporcionales a la magnitud del daño o del riesgo generado.

Bajo esa premisa, deben ser reprimidas aquellas conductas que afecten o pongan en peligro bienes jurídicos penales, tanto individuales como colectivos, en atención al principio de lesividad y a la función preventiva general del Derecho Penal.

En cuanto a los supuestos de aplicación, del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal establece tres supuestos para la aplicación del Principio de Oportunidad:

- Agente afectado por el delito (numeral 1º literal A): "Se trata de una situación en la que la víctima o el agente del delincuente es víctima de un delito cometido por él, que puede ser intencional o no. Se determinó que la pena fue no era de interés público y no exigía indemnización por daños y perjuicios porque el propio patrimonio

jurídico del autor o su futuro entorno familiar estaban gravemente afectados”

Mínima Gravedad del Delito (numeral 1º literal B): “Los delitos menores o los llamados delitos menores, que son menos reprobables y en los que se protege la propiedad jurídica, son menos significativos y pueden ser intencionales o culposos, pero imponen una pena mínima de prisión por un período no mayor a dos años, no afecta significativamente la conducta pública, y el agente no es un funcionario público que en el ejercicio de sus funciones haya provocado una actividad delictiva. Esto se fundamenta en la política de despenalización y herramientas procesales penales eficaces”.

Mínima Culpabilidad del Agente (numeral 1 literal C): “Se refiere a la firma o participación mínima del agente en la comisión de un hecho delictivo, teniendo en cuenta las consideraciones personales del autor o las circunstancias investigadas, permite reducir la culpabilidad del representante. No sería correcto si el autor fuera un funcionario público que cometiera la infracción cometida en el ejercicio de sus funciones”

En los delitos contra el medio ambiente no resulta jurídicamente sostenible atribuirle una condición de mínima gravedad, puesto que su naturaleza lesiva implica una afectación multilateral y trasversal que incide en diversos extractos sociales y compromete bienes colectivos esenciales. Bajo una lógica de ponderación de bienes jurídicos, debe reconocerse que el medio ambiente representa un bien jurídico de mayor jerarquía y amplitud de impacto, frente a intereses individuales como la libertad de trabajo, cuando esta se ejerce al margen de la legalidad.

En consecuencia, el espíritu del principio de oportunidad a la fecha en relación de los delitos contra el medio ambiente se encuentra desnaturalizada, toda vez que su finalidad original consistía en modular el principio de legalidad en el Derecho Penal, ofreciendo respuestas más flexibles a los delitos, especialmente aquello de menor gravedad.

No obstante, se ha identificado que el numeral 8 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal obliga al operador de justicia a abstenerse de ejercer cualquier acción penal, aun cuando el delito se haya consumado en su forma agravada.

Tal como se refleja, en los reportes de los 38 Despachos Fiscales Especializados en Materia Ambiental a nivel nacional, 06 Fiscalías Especializadas en Prevención del Delito con competencia en Materia Ambiental, y 02 Fiscalías Penales con competencia en Materia Ambiental en Cusco, correspondientes al periodo 2017 al 2025:

ESTADO DE LA DENUNCIA	ARTÍCULO DEL NCPP					
	307-A	307-B	307-C	307-D	307-E	TOTAL
CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	319	12			20	351
	3				3	6

CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (CALIFICA)						
CON PRINCIPIO OPORTUNIDAD (PREPARATORIA)	10				2	12
TOTAL	332	12			25	369

Fuente: Ministerio Público

ESTADO DE LA DENUNCIA	AÑO									
	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	TOTAL
CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	38	19	41	23	32	57	61	53	20	344
CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (CALIFICA)	1	1	2	3	1	0				8
CON PRINCIPIO OPORTUNIDAD (PREPARATORIA)	1		1		3	6	1	4	1	17
TOTAL	40	20	44	26	36	63	62	57	21	369

Fuente: Ministerio Público

Por ello, considerando los efectos normativos de carácter estatutario de las sentencias del Tribunal Constitucional, que vinculan a todos los poderes del Estado, tanto en su horizontalidad y verticalidad, y que proscribe todo disposición normativa de exención de responsabilidad penal, se plantea la derogación del numeral 8 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

4.4 Necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta normativa

La necesidad de regular la propuesta de modificación del Código Penal en relación con la minería ilegal se ve reforzada por las recientes reformas legislativas, particularmente con la Ley N° 32138 que modificó la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. Esta modificación redefinió el criterio para determinar la existencia de una organización criminal, principalmente en cuanto a la tipificación de delitos con penas privativas de libertad iguales o superiores a cinco años. En este contexto, los efectos de la Ley N° 32138 son notoriamente significativos, ya que excluyó de la competencia de la Ley Contra el Crimen Organizado aquellos delitos que no superaran la pena mínima de cinco años.

Uno de los efectos más destacados de esta reforma es que los delitos relacionados con la minería ilegal, en su mayoría con penas menores de cinco años, quedaron excluidos de la competencia de las acciones de la Ley Contra el Crimen Organizado. Esta exclusión limita la capacidad de los operadores de justicia especializada y de los sectores responsables de enfrentar la criminalidad organizada, dificultando la intervención efectiva frente a los actores involucrados en la minería ilegal, especialmente aquellos dedicados a actividades vinculadas a la obtención de rédito económico a través del beneficio y la comercialización ilegal de recursos minerales.

En respuesta a este vacío, la propuesta de modificación del Código Penal busca elevar las penas de los tipos penales relacionados con la minería

illegal, con el objetivo de recuperar la competencia de la Ley N° 30077 y asegurar que las acciones contra las organizaciones criminales dedicadas a la minería ilegal puedan ser llevadas a cabo de manera efectiva. Esta modificación permitiría a los operadores de justicia, como fiscales y jueces especializados, intervenir en las distintas etapas de la minería ilegal, incluyendo no solo la extracción, sino también el beneficio del mineral como fase determinante para la consolidación de la actividad ilícita, desde la extracción hasta la comercialización de los minerales extraídos de manera ilícita.

Además, la creación de un nuevo tipo penal, el 307-F Tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal, se presenta como un paso crucial para penalizar toda la cadena de valor de la minería ilegal, incluyendo la comercialización de los recursos minerales de origen ilícito. Esta medida está alineada con los objetivos establecidos en la Estrategia Nacional para la Reducción e Interdicción de la Minería Ilegal en el Perú hasta el 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 0003-2025-IN. Uno de los objetivos específicos de esta estrategia es precisamente reducir la comercialización de minerales de origen ilegal, objetivo que se ve complementado con la inclusión del beneficio del mineral dentro del tipo base, al atacar de manera directa el eslabón que permite la generación de ganancias ilícitas.

La presente propuesta normativa resulta viable y oportuna pues busca, no solo fortalecer el marco penal para la minería ilegal, sino también asegurar que las estrategias nacionales y las políticas públicas en la lucha contra la minería ilegal se vean respaldadas por una normativa efectiva que abarque toda la cadena de actividades delictivas. La creación de nuevos tipos penales y la eliminación de obstáculos como el principio de oportunidad mal aplicado permitiría una respuesta más contundente y coherente, protegiendo así tanto al medio ambiente como a la economía formal del país.

4.5 Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

La presente iniciativa legislativa no solo tiene como objetivo modificar el marco penal vigente, sino que responde a una necesidad urgente de reestructurar y fortalecer la respuesta del Estado frente a la minería ilegal, una actividad ilícita que sigue representando una de las principales amenazas para el medio ambiente, la economía y la seguridad en el Perú.

a) Objetivo General: Fortalecimiento del marco penal y la persecución de la minería ilegal

El objetivo principal de esta propuesta normativa es fortalecer el marco penal y procesal para una lucha más efectiva contra la minería ilegal, incorporando nuevas figuras delictivas y ajustando las sanciones penales a la magnitud del problema. La reforma busca abarcar de manera integral toda la cadena de valor de la minería ilegal; desde la extracción, beneficio, comercialización y exportación de recursos minerales ilícitos, para garantizar una respuesta judicial eficiente y efectiva.

Este objetivo se encuentra justificado en el contexto del creciente impacto ambiental, social y económico que la minería ilegal representa

en el país. Además, responde a una necesidad urgente de optimizar el sistema judicial, abordando la impunidad que actualmente prevalece en muchos casos relacionados con el tráfico y comercialización de oro ilegal, y fortaleciendo las capacidades del Estado para desarticular las redes criminales asociadas.

A nivel normativo, este objetivo se alinea con el principio de proporcionalidad y efectividad punitiva, buscando un equilibrio entre las sanciones y la gravedad del delito, tal como lo ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su análisis sobre la penalización de actividades ilícitas. El propósito es transformar la lucha contra la minería ilegal en una estrategia de prevención real y no solo de respuesta simbólica ante los delitos cometidos.

b) Objetivos Específicos

b.1) Ampliar el catálogo penal para cubrir toda la cadena delictiva de la minería ilegal y elevar de las penas

Uno de los objetivos clave de la propuesta es ampliar la tipificación penal de manera que se abarquen todas las etapas de la minería ilegal, desde la extracción del mineral, beneficio, su comercialización y hasta la exportación. La actual legislación, contenida en el artículo 307-A del Código Penal, no contempla adecuadamente el eslabón del beneficio, así también, se amplía los actores intermedios de la minería ilegal, como los que acopian, transportan y comercializan el mineral de origen ilícito. Esto ha permitido que estas actividades queden fuera del alcance de la persecución penal, por ello se modifica el artículo 307-F, logrando abarcar toda la cadena de valor de la minería ilegal.

b.2). Elevar las penas mínimas para los delitos vinculados a minería ilegal

Se busca elevar el quantum mínimo de las penas en los delitos de minería ilegal, estableciendo un mínimo de cinco años de pena privativa de libertad, con el fin de fortalecer la persecución penal de las conductas vinculadas al crimen organizado. Esta modificación busca corregir los efectos negativos de la Ley N° 32138, que excluyó ciertas conductas del marco del crimen organizado al elevar el límite mínimo de la pena a cinco años, reduciendo la eficacia de las fiscalías especializadas. De esta manera, se ajustará el marco penal a las necesidades actuales del sistema de justicia, mejorando la capacidad de las autoridades para investigar, perseguir y sancionar a las organizaciones criminales dedicadas a la minería ilegal.

b.3) Fortalecer la persecución de redes criminales organizadas dedicadas a la minería ilegal

Este objetivo busca fortalecer la respuesta del sistema judicial ante las organizaciones criminales involucradas en la minería ilegal, alineando la legislación con las disposiciones sobre crimen organizado. Esto incluye la incorporación de nuevas medidas de investigación especializadas y la aplicación de técnicas especiales de investigación, para desarticular a los grupos criminales que operan a gran escala en diversas zonas del país.

La minería ilegal no es solo un problema ambiental o económico, sino también una amenaza a la seguridad nacional, debido a la participación de organizaciones criminales que operan en zonas de difícil acceso, donde el Estado tiene limitada presencia. La inclusión de la minería ilegal en el ámbito de la Ley contra el Crimen Organizado contribuirá a fortalecer la coordinación entre las instituciones del Estado y las fuerzas de seguridad para atacar este problema de manera integral.

b.4) Optimizar el marco procesal penal para una respuesta más efectiva

Otro de los objetivos específicos es optimizar el marco procesal penal, restringiendo el uso de salidas alternativas y garantizando que las penas impuestas sean proporcionales a la gravedad del delito. Actualmente, el uso del principio de oportunidad en casos de minería ilegal ha sido inapropiado, favoreciendo la impunidad en delitos graves relacionados con la explotación de la minería ilegal. La propuesta busca modificar la aplicación de este principio para asegurar que los responsables de estos delitos enfrentan sanciones efectivas y no queden exentos de justicia.

En esa línea, la propuesta incluye la derogación del numeral 8 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo que permitirá que las actividades ilegales relacionadas con la minería sean procesadas de manera más eficiente y sin las limitaciones actuales, mejorando la persecución penal y la efectividad de las investigaciones.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

a) Impacto Cuantitativo

El impacto cuantitativo de la propuesta de modificación del Código Penal se reflejaría en una disminución significativa de la minería ilegal, al elevar las penas y penalizar toda la cadena de valor, incluyendo el beneficio del mineral como fase determinante para la obtención del rédito económico y la comercialización ilícita de minerales. Esto fortalecería las capacidades de investigación y sanción de las organizaciones criminales, lo que podría resultar en un aumento de sentencias y una reducción en la deforestación y contaminación ambiental, especialmente en zonas críticas como Madre de Dios, Puno y zonas críticas identificadas a nivel nacional. Asimismo, se fomentaría la economía formal al reducir la competencia desleal de la minería ilegal, generando más empleos y exportaciones de minerales legales. Además, la mejora en la regulación disminuiría los riesgos para la salud pública, reduciendo los costos sanitarios asociados con la exposición al mercurio y otras sustancias tóxicas.

Siendo el objeto de la presente norma el incluir dentro del Código Penal un delito que no se encontraba contemplado anteriormente y, como ocurre con todo ilícito penal, las acciones que en el marco de su investigación o judicialización se realicen, serán cubiertas con los presupuestos institucionales

de las entidades que constitucionalmente han sido creadas para tal fin, como es el caso de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, y Poder Judicial, por lo que esta iniciativa no irrogará gastos adicionales al Tesoro Público.

b) Impacto Cualitativo

El impacto cualitativo de la propuesta de modificación del Código Penal sería profundo en varios aspectos clave. Primero, se lograría un fortalecimiento institucional, ya que las autoridades responsables de combatir la minería ilegal, como las fiscalías especializadas y las fuerzas del orden, contaría con herramientas más eficaces para enfrentar las organizaciones criminales. Esto generaría un mayor compromiso con la aplicación de la ley, promoviendo la justicia social y la equidad, al asegurar que los actores ilegales sean responsabilizados adecuadamente.

Además, al incluir el beneficio y comercialización ilegal de minerales en el tipo penal, se enviaría un mensaje claro de que el Estado no tolera la minería ilegal en ninguna de sus fases, reforzando la confianza de la ciudadanía en las instituciones. La protección del medio ambiente también se vería favorecida, ya que se garantizaría la conservación de ecosistemas vitales y la reducción de la contaminación, lo que contribuiría a una mayor sostenibilidad. Por último, la propuesta mejoraría la percepción sobre el desarrollo de una minería responsable, impulsando la transición hacia prácticas más sostenibles y respetuosas con las comunidades y el entorno natural.

VI.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa introduce una modificación significativa en el marco jurídico penal vigente al incluir nuevos tipos penales y modificar los existentes en relación con la minería ilegal. Esta propuesta suplirá vacíos importantes al abarcar las fases de beneficio y comercialización de recursos minerales, que antes no estaban debidamente tipificadas. Con ello, se establecen sanciones penales claras sobre la comercialización y aprovechamiento económico de minerales de origen ilícito, mejorando la trazabilidad y la efectividad de la persecución penal contra las redes criminales involucradas en la minería ilegal.

La vigencia de la norma propuesta se integra de manera armónica y coherente en la estructura del Código Penal, particularmente en los artículos relativos a delitos contra el medio ambiente, y en el marco normativo de delitos ambientales establecidos en el Título XIII del Código Penal, específicamente en los artículos 307-A, 307-E, 307-F y la incorporación del artículo 307-G. La modificación del artículo 307-A no altera la tipicidad básica del delito de minería ilegal, sino que adecuará el marco punitivo a la gravedad actual del fenómeno, incluyendo además el beneficio del mineral como un eslabón crucial en la cadena de minería ilegal. Se mantiene la proporcionalidad entre las penas del delito de minería ilegal y otros delitos similares, asegurando una respuesta justa y adecuada dentro del sistema penal peruano.

Se introduce la modificación del *cuantum mínimum* de la pena de los artículos 307-A y 307-E del Código Penal, lo que incrementa las sanciones para disuadir más eficazmente la práctica de la minería ilegal, alineando las penas con la gravedad

de los delitos cometidos. Así también la modificación la incorpora el artículo 307-G al Código Penal.

La propuesta también incluye la derogación del numeral 8 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal. Este ajuste es esencial, ya que la norma actual limita la persecución penal de actividades mineras ilegales dentro de los procesos de formalización. Al derogar esta disposición, se posibilita una mayor inclusión de las actividades ilegales dentro del marco procesal penal, permitiendo que fiscales y operadores de justicia aborden toda la cadena de valor de la minería ilegal, desde la extracción hasta la comercialización.

Asimismo, se propone modificar la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, con la con el objetivo de adecuar el marco normativo penal a la realidad actual de la minería ilegal, enfocándose en combatir las redes criminales involucradas en las actividades ilícitas relacionadas con la minería, y mejorando la respuesta del sistema judicial frente a la criminalidad organizada.

Desde una perspectiva constitucionalidad y legalidad de esta propuesta, revela que la norma está en conformidad con la Constitución Política del Perú y no vulnera ningún derecho fundamental. En particular, la ley respeta el principio de legalidad establecido en el artículo 2, numeral 24 de la Constitución, que entiende que "el ejercicio de la acción penal, así como la imposición de sanciones penales, se rige por la ley". Las penas son proporcionales y están debidamente definidas dentro del marco del Código Penal, garantizando la certeza y la previsibilidad del sistema punitivo. Además, se considera que la modificación del régimen de inhabilitación en los delitos relacionados con la minería ilegal fortalecerá la protección del orden público, alineándose con el objetivo de garantizar la seguridad y la legalidad en actividades estratégicas para el país.

En síntesis, la vigencia de la norma propuesta fortalece la coherencia interna del Código Penal, aborda de manera integral las fases de la minería ilegal, y refuerza la protección penal de los recursos minerales de origen ilícito. La reforma contribuye a una respuesta más efectiva, previsible y legítima frente a la minería ilegal, consolidando el rol del Estado en la lucha contra el crimen organizado y en la protección del medio ambiente, sin generar contradicciones con la legislación vigente.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE – AIR EX ANTE

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, señala lo siguiente:

Artículo 33.- Ámbito de aplicación del AIR Ex Ante

33.1 Es obligatorio presentar un expediente AIR Ex Ante, para evaluación de la CMCR, a fin de obtener dictamen favorable que permita continuar con el trámite de aprobación del proyecto normativo.

33.2 Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):

a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.
(...)

33.4 El órgano de línea proponente coordina con el oficial de mejora de calidad regulatoria para identificar si un proyecto normativo requiere la presentación de un expediente AIR Ex Ante a la CMCR. En caso de que se determine que el proyecto normativo está fuera del alcance del AIR Ex Ante por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41 del presente Reglamento, se justifica de manera expresa en la exposición de motivos.
(...)

Artículo 41.- Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR

41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:
(...)

j) Disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales). (...)

Que, en virtud al supuesto previsto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales).

VIII. EXCEPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

El Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, establece en el numeral 19.1 del artículo 19 que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Por otro lado, el numeral 19.2 del artículo 19 del mencionado reglamento regula las excepciones para la publicación de proyectos normativos:

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

b) Las disposiciones que regulan actos, instrumentos y procedimientos de gestión interna de la entidad de la Administración Pública, o que regulan las relaciones interinstitucionales, así como disposiciones referidas a la organización del Estado.
(...)



En atención a lo expuesto, la presente propuesta se encuentra exceptuada de ser publicada en las sedes digitales, al encontrarse prevista como supuesto de excepción en el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.



niveles de satisfacción y de confianza ciudadana, ello como base para la estabilidad económica que dinamice el mercado para la generación de valor público.

Artículo 3. Modificación del numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado

Se modifica el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5-A.- Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

5-A.1. El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; propiciar la simplificación administrativa; promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; el gobierno abierto; la innovación pública; la coordinación interinstitucional; la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados."

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Normas Reglamentarias y/o Complementarias

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, adecua el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2478557-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1695

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad para fortalecer el marco penal y procesal aplicable a la minería ilegal, mediante la actualización de las sanciones y la incorporación de nuevas figuras delictivas que permitan una respuesta más

eficaz frente a las distintas manifestaciones del fenómeno, en particular aquellas vinculadas al tráfico ilícito de recursos minerales de origen ilegal; así como garantizar que el delito de minería ilegal sea abordado dentro del marco jurídico de la criminalidad organizada, asegurando la utilización de técnicas especiales de investigación y persecución penal, y limitando mecanismos procesales incompatibles con la gravedad y lesividad del delito, con el fin de reforzar la protección ambiental y seguridad ciudadana; sin que los tipos penales supongan una sanción penal a aquellas personas que tengan procesos de formalización minera en curso;

Que, en virtud al supuesto previsto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER LAS MEDIDAS DESTINADAS A COMBATIR EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 307-A, 307-E y 307-F e incorporar el artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer las medidas que garanticen la prevención, investigación y sanción efectiva del delito de minería ilegal.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 307-A, 307-E y 307-F del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 307-A, 307-E y 307-F del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

"Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación, **beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia**, de recursos minerales metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación, **beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia**, de recursos minerales metálicos o no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

(...)"

**"Artículo 307-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal"**

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacene insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **seis años** ni mayor de **nueve años** y con cien a seiscientos días-multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa no menor de **seis años** ni mayor de **nueve años** y con cien a seiscientos días-multa."

"Artículo 307- F.- Tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal"

El que traslada, acopia, almacena, transporta, custodia, oculta, comercializa, adquiere, embarca, desembarca o exporta o tiene en su poder recursos minerales metálicos o no metálicos, provenientes de actividades mineras que se encuentren fuera del proceso de formalización minera integral o que no cuente con las autorizaciones administrativas correspondientes, cuyo origen ilícito, conoce o debía presumir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis años** ni mayor de **nueve años** y con cien a seiscientos días-multa."

Artículo 4.- Incorporación del artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635

Se incorpora el artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

"Artículo 307- G.- Inhabilitación"

El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y **307-F**, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal."

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 6.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**ÚNICA.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado**

Se modifica el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Delitos comprendidos"

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)

14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y **307-F**, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA.- Derogación**

Se deroga el numeral 8 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ

Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA

Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO

Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2478557-2

DECRETO LEGISLATIVO

Nº 1696

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad para fortalecer el principio de autoridad mediante el incremento de las penas aplicables al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635; así como para restringir la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, modificando el artículo 57 del citado cuerpo normativo;

Que, el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, protege bienes jurídicos esenciales vinculados a la administración pública y al principio de autoridad, cuya afectación reiterada compromete la capacidad operativa del Estado para ejercer legítimamente sus funciones y garantizar el orden público;

Que, el presente decreto legislativo tiene por finalidad fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por